

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Carlos NATARÉN NANDAYAPA *

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sentido y alcance de la reforma procesal*. III. *La prueba penal, su introducción en la etapa del juicio*. IV. *El principio de oportunidad*. V. *La presunción de inocencia*. VI. *Consideraciones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

1. El panorama de la justicia penal en México es, ciertamente, desalentador; las cifras hacen evidente el grado de ineficacia y de impunidad que caracterizan su desempeño. En la gran mayoría de los trabajos¹ que abordan el sistema de justicia penal se señalan, como lugares comunes, la falta de eficacia y la profunda desconfianza de la sociedad hacia los órganos que lo integran.² Esta situación se ha hecho evidente en los últimos meses, en los que la crisis del sistema de justicia penal ha dejado de ser tema de debate entre especialistas en la materia, ya que la sociedad civil ha salido de su letargo/mutismo y ha dejado muy clara su inquietud³ y reclama con urgencia respuestas efectivas.

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Cfr. Ovalle Favela, “La prueba en el proyecto de Código de Procedimientos Penales”, *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, 2003, pp. 157-167.

² En encuestas nacionales realizadas en 2000, quienes imparten justicia recibieron una calificación de 5.9 en una escala de 0 al 10. Cfr. Concha Cantú, H. et al., *Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes percepciones y valores*, México, UNAM, 2004, p. 37.

³ En este sentido, la reciente marcha de protesta por la inseguridad, espontáneamente organizada por la sociedad civil, en la ciudad de México, representa una manifestación de lo importante que es el sistema de justicia penal en la vida cotidiana del ciudadano ordinario.

2. En este contexto, el 29 de marzo del presente año, la Presidencia de la República presentó la iniciativa denominada Reforma estructural al sistema de justicia penal mexicano, que propone, además de un importante conjunto de reformas constitucionales, un numeroso grupo de reformas legales. Tomando como punto de partida el análisis de las leyes que conforman esta iniciativa y enmarcado en los trabajos de las V Jornadas sobre Justicia Penal, el presente trabajo va dirigido a realizar algunas consideraciones sobre la reforma legal que está llamada a ser la clave de la bóveda de la propuesta: el proyecto del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante PCFPP).

3. En efecto, como parte del denominado “paquete de reformas” que constituye la iniciativa, se encuentran reformas de naturaleza constitucional, administrativa, penal y procesal. Consideramos que el enfoque de esta propuesta es correcto, ya que la reforma debe hacerse de una forma integral; sin embargo, aunque estamos de acuerdo con que debe realizarse una reforma de conjunto a los varios ordenamientos legales que forman parte de el proceso penal en México, nos parece que esta reforma legal de conjunto debería ser un segundo paso después de la reforma constitucional. En otras palabras: debemos discutir y reflexionar cuáles son los principios generales que van a orientar nuestra política criminal, y configurar nuestro procedimiento penal, para posteriormente llevar estos principios a la práctica con las reformas legales que sean necesarias. Así pues, en nuestra opinión, en un primer paso debe darse la propuesta de reforma constitucional, su discusión y adopción, y una vez concluida ésta deberá darse paso a la reforma legal.

4. Deseamos también hacer notar que por razones ajenas a nuestra voluntad, derivadas del tiempo, nos limitaremos a señalar tres aspectos que nos parecen especialmente importantes en el proyecto: primero, la introducción de una separación completa de la validez de las actuaciones procesales llevadas a cabo durante la averiguación previa en el juicio penal; segundo, la introducción del principio de oportunidad; tercero, la existencia de un extenso catálogo de delitos graves y sus implicaciones en la eficacia del principio de presunción de inocencia.

5. Sin embargo, antes de exponer nuestras consideraciones sobre cada uno de estos aspectos, comentaremos un tema en el que con frecuencia no se reflexiona al tratar de esta profunda reforma: el sentido y alcance de esta reforma, o, dicho en otras palabras, qué es lo que se puede esperar y qué no, de una reforma a los códigos procesales.

II. SENTIDO Y ALCANCE DE LA REFORMA PROCESAL

6. Durante mucho tiempo ha existido en nuestro país, y, en especial en el ámbito político, una especie de fetichismo legal: frente a los problemas se proponen cambios legislativos con la pretensión de que éstos, por sí mismos y sin necesidad de ninguna otra modificación que los acompañe, podrían resolver los problemas. Es evidente que esta perspectiva debe superarse, y, por tanto, reconocer que el mero cambio legislativo, por sí sólo, no puede resolver los problemas existentes. En este sentido, al entrar a la iniciativa que estamos analizando se debe reconocer que respecto de la justicia penal, la reforma legal procesal no resolverá problemas estructurales tales como la ineficacia o la incapacidad de los órganos de la administración de justicia para hacer frente a los requerimientos de estas funciones, y mucho menos, expulsará fenómenos arraigados como la corrupción.⁴ De la misma manera, la reforma legislativa no afectará en nada la escasez de medios materiales y recursos que enfrentan los órganos que se encargan de la justicia penal.

7. Así pues, la reforma del sistema de justicia penal requiere una aproximación integral, que busque transformar no sólo el marco legal, sino también a las instituciones que lo aplican, y que, sobre todo, plantee la transformación —que modifique las normas, el diseño y operación de las instituciones, así como la actitud de los aplicadores y sus destinatarios— de los operadores jurídicos y de la sociedad a la que va dirigida. Este último punto, en nuestra opinión, debe ser subrayado: es necesario contar con la colaboración activa de la sociedad civil como un de los elementos esenciales de la reforma.

8. Partiendo de la premisa que la reforma debe plantearse desde una perspectiva integral, debe precisarse, como segundo paso, cuáles son los objetivos que buscará obtener. Respecto de esta cuestión, nos parece evidente que la reforma a la justicia penal en México debe estructurarse en torno a dos ejes; por un lado, el combate a la delincuencia y a la impunidad, y, por el otro, el absoluto respeto a los derechos humanos de los ciudadanos implicados —tanto indiciados como víctimas— en el procedimiento penal.

9. En este contexto, cabe preguntarse por el específico alcance de la reforma a los códigos procesales, o, dicho en otras palabras, si se afirma que

⁴ Por todos *cfr.* lo señalado por el ministro Castro y Castro, J., “Proposición de gran reforma procesal en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 4, julio-diciembre de 2004, p. 13.

la reforma legal no resolverá por sí misma problemas de naturaleza estructural como los señalados, debemos preguntarnos cuáles son los problemas que sí se pueden resolver con una reforma legislativa en materia procesal. La respuesta se hace evidente al considerar las finalidades esenciales del proceso penal. El proceso penal moderno surge como una garantía del ciudadano frente a la actividad del Estado en la aplicación de su exclusiva potestad sancionadora. En efecto, tal como se pone de manifiesto por la doctrina,⁵ el derecho penal sólo es aplicable a través del proceso penal, para garantizar que el ciudadano tendrá a su favor un conjunto de principios que permitirán una defensa adecuada en el momento en que se enfrenta al poder del Estado.

10. Recapitulando: debe tenerse claro que la reforma del proceso penal no va dirigida a resolver problemas de corrupción, incapacidad o ineficacia de los órganos del Estado encargados de la justicia penal ni tiene nada que ver con las limitaciones de recursos humanos y materiales de estos órganos —siendo más bien al contrario, ya que un proceso penal moderno exige más, tanto de estos órganos y su diseño institucional como de sus miembros—. El proceso penal es un instrumento desarrollado para la protección del individuo, por lo que su reforma debe ir dirigida a la mayor efectividad de las garantías en favor de los ciudadanos. La reforma procesal penal es, esencialmente, una reforma de garantías.⁶

III. LA PRUEBA PENAL, SU INTRODUCCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO

1. *Los problemas en la configuración actual del proceso penal*

11. Uno de los problemas más importantes del sistema de justicia penal son los graves desequilibrios procesales que se generan entre el imputado y

⁵ Cfr. Montero Aroca, J., *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, *passim*.

⁶ Sobre este punto deseamos agregar que al día de hoy el sistema de justicia penal no atrapa a la mayor parte de los delincuentes —recuérdese las cifras tan conocidas que hablan de una cifra negra de delitos no denunciados superior al 95%—, por lo que el combate a la impunidad no se puede realizar a través de la reforma procesal. Cfr. Bergman, M., *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México*, México, CIDE, 2003.

el Ministerio Público durante la averiguación previa y la primera parte de la instrucción. En efecto, en la actualidad no existe una igualdad de armas en estas etapas procesales: la posición de la parte acusadora, el Ministerio Público, tiene una clara ventaja sobre el acusado y su defensa. En este sentido, puede afirmarse que por lo general la situación en la que se desarrolla la averiguación previa presenta un escenario adverso para el indiciado, en el que éste tiene pocas posibilidades de presentar pruebas en su defensa o de desvirtuar las probanzas señaladas en su contra; esto puede hacerse evidente con un ejemplo: la declaración ministerial. Es una realidad desafortunadamente conocida por todos que, en muchas ocasiones, el indiciado no tiene contacto efectivo con un defensor o puede ser sometido a presiones u otro tipo de abusos por parte de los cuerpos de seguridad con objeto de que éstos hagan una declaración que facilite la consignación del indiciado.

12. Esta situación se torna especialmente delicada cuando la jurisprudencia y los criterios judiciales se muestran proclives a aceptar las declaraciones ministeriales. De esta manera, estas declaraciones adquieren especial importancia para el desarrollo del eventual proceso y de manera especial para fundar la sentencia de condena.

13. Abundando en la limitada actuación de la defensa durante la averiguación previa, es evidente que durante el desarrollo de esta etapa la posición del indiciado es endeble frente a la acción del Ministerio Público. Esta situación suele tener efectos adversos sobre las posibilidades de defensa del indiciado. Con frecuencia se percibe una marcada inactividad de los indiciados y sus defensores durante la etapa ministerial. Las explicaciones de este fenómeno son variadas. Una de las principales es aquella que se relaciona con la actitud de los agentes del Ministerio Público, quienes se suelen mostrar poco favorables al desahogo de diligencias solicitadas por la defensa y, en general, muestran una limitada colaboración para que los abogados del indiciado se entrevisten con su cliente o intervengan en el desahogo de otras pruebas.

14. Por lo que respecta al contacto entre el imputado y su abogado, es necesario reconocer que es una práctica frecuente limitar la comunicación de aquéllos. De esta manera, los contactos entre imputados y defensores son esporádicos durante esta etapa. Adicionalmente, los agentes del Ministerio Público acostumbran esperar hasta la última etapa de sus pesquisas, cuando el plazo de las 48 horas establecido por el artículo 16 de la Constitución se encuentra cercano a su conclusión, para tomar la declaración ministerial del indiciado. Esta conducta plantea diversos problemas para la defensa. Por

una parte, reduce las posibilidades de acción de los abogados defensores, puesto que la declaración ministerial es por lo general el primer momento en el que el indiciado conoce de qué se le acusa y entra en contacto con su abogado. Por otro lado, margina a la defensa de las investigaciones desarrolladas durante la averiguación previa, ya que cuando se toma la declaración ministerial el expediente está prácticamente listo para la consignación.⁷ Esta última consecuencia también ocasiona que la defensa no tenga capacidad efectiva para preparar argumentos orientados a desvirtuar las di-

⁷ Sobre esta cuestión, los tribunales federales han sostenido que en estos casos no se afecta el derecho a la defensa contemplado en el artículo 20 de la Constitución. “DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia), pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los

ligencias desahogadas en la averiguación previa y a presentar pruebas de descargo.

15. El escenario anterior se puede complicar todavía más si se toma en cuenta lo dispuesto en la legislación procesal vigente. En ese tenor, es posible mencionar el artículo 53, fracción VI, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que establece que “el Ministerio Público no estará obligado a notificar la admisión o práctica de los medios de prueba. Igualmente, podrá ejercitar la acción penal sin recibir los que ofreció el inculpado o su defensor en su momento, el juzgador decidirá sobre la admisión y práctica de las mismas”. Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128, inciso E), que dispone “que se le reciban los testigos y demás pruebas al inculpado ...siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación...”, puede significar importantes limitaciones para la defensa si es que la autoridad no ejerce en forma adecuada su facultad discrecional.

16. Las dificultades para una defensa efectiva en el periodo de la averiguación previa y la instrucción no serían tan graves si la legislación vigente no le otorgara tanta importancia a las actuaciones procesales de estas etapas; sin embargo, desafortunadamente, la regulación actual subraya la importancia de las actuaciones de estas etapas previas al juicio, incluso favorece el desahogo de pruebas en la etapa de la instrucción, por lo que al llegar al principal momento procesal del juicio (la audiencia de fondo), éste, frecuentemente, carece de importancia e, inclusive, de contenido.⁸ En otras palabras: la validez de la actividad probatoria previa al juicio convierten a esta etapa en irrelevante.

17. Así pues, tenemos una etapa de juicio que muchas veces es simplemente una mera formalidad, lo cual explica, aunque no justifica, otro de los problemas más evidentes del proceso penal mexicano: el incumplimiento del principio de inmediación procesal. El juzgador no está presente en mu-

indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal”: Tesis 1a./J. 31/2003, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVII, junio de 2003, p. 49 (jurisprudencia).

⁸ Sobre este punto véase Adato Green, V., “Consideraciones sobre el Código de Procedimientos Penales”, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, UNAM, 2004, p. 149.

chas de las actuaciones del proceso, y únicamente interviene cuando “hay asuntos delicadillos o el caso es complicado”.⁹

18. En efecto, a pesar de que el juez tiene la obligación de asistir al juicio, así como estar presente en la audiencia de derecho, en la práctica no es así.¹⁰ Prueba de ello es la encuesta aplicada en 2002, donde se preguntó: “¿Estaba el juez en la declaración?” Sólo el 30% de los entrevistados respondió afirmativamente. Más aún, un 90% reportaron que nunca tuvieron oportunidad de hablar con el juez.¹¹

2. La introducción de las pruebas en la audiencia principal del juicio, el proyecto del CFPP

19. Para solucionar los problemas arriba descritos, el proyecto de CFPP afirma tener como uno de sus elementos principales la transformación del proceso penal en un proceso *acusatorio*, por lo que se diseña un proceso ordinario que se desarrollaría con base en cuatro tipos de audiencia: la audiencia inicial —donde se evalúa la detención y se considera la posibilidad de iniciar el juicio—; la audiencia preliminar —en la que las partes presentan simultáneamente las pruebas que desean presentar en la audiencia principal y el juez decide sobre su admisibilidad—; la audiencia principal del juicio —donde se presentan las pruebas y se dicta sentencia en público—, y, finalmente, la audiencia de individualización de la pena.¹²

20. En efecto, el proyecto de CFPP plantea recuperar la importancia del juicio en el proceso penal, a través de la división entre las actuaciones probatorias necesarias durante la instrucción y las realizadas dentro del juicio. Es decir, las pruebas en cada etapa tendrían una finalidad distinta, y, por así

⁹ Pásara, L., *Cómo sentencian los jueces en el Distrito Federal*, México, 2003.

¹⁰ Según lo dispuesto en el artículo 431, fracción V, del CPPDF, y de una adecuada interpretación del artículo 160 de la Ley de Amparo. Sin embargo, existen dos razones por las cuales esto no así. La primera radica en que el secretario de acuerdos tiene fe pública, y como hace constar una supuesta asistencia del juez, es muy difícil de desvirtuar. La segunda es que una vez agotada la apelación, lo procedente es el juicio de amparo directo, y dado que en dicho juicio no se admiten pruebas, el inculpaado queda en estado de indefensión.

¹¹ *Cf.* Bergman, M., *op. cit.*, nota 6, p. 52.

¹² En esta esquematización del proceso ordinario del PCFPF hemos seguido la descripción del *Análisis técnico de la propuesta de reforma al sistema de justicia penal mexicano*, escrito por González Placencia, L. *et al.*, México, IIL Sen, 2005, en prensa.

decirlo, una vigencia determinada, por lo que las pruebas que se utilizaron para motivar la consignación o el auto de sujeción a proceso requerirán su introducción en la etapa de juicio. De esta forma, la sentencia deberá basarse en las probanzas desahogadas en la audiencia principal, con la única excepción de la prueba anticipada. Veamos esto con más detalle.

21. En primer lugar, debe señalarse que en lo relativo a la determinación de qué puede ser considerado prueba en el proceso penal, el artículo 389 del PCFP establece un listado bastante tradicional de los medios de prueba,¹³ en el que se echa en falta una declaración enfática que establezca que toda prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales no pueda ser usada en el proceso y que esta prueba ilícita bajo ninguna circunstancia será convalidada.¹⁴

22. En este tema de la prueba resulta importante señalar que existe un conjunto de preceptos dirigidos a establecer el valor jurídico de la prueba, lo cual introduce el sistema de prueba legal o tasada, lo que puede considerarse una limitación a la facultad jurisdiccional de libre valoración de la prueba y no genera incentivos para que el juez penal ejerza su función de garante de los derechos fundamentales de los implicados en el proceso —tanto actor como demandado—. En este sentido, podemos señalar al artículo 457, PCFP, que precisamente lleva por epígrafe “Valor jurídico de la prueba”,¹⁵ al artículo 464, PCFP, que establece los requisitos para que los cateos ten-

¹³ Aunque puede señalarse como meritorio que no se incluya en el listado a las presunciones como erróneamente algunos códigos siguen haciendo.

¹⁴ Título cuarto. Pruebas. Capítulo primero. Medios de prueba: “Artículo 389. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Inspección;
- III. Pericial;
- IV. Testimonial;
- V. Careos;
- VI. Documentos, y

VII. Todo aquello que se ofrezca como tal en términos del artículo 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que pueda ser conducente y no sea contrario a derecho”.

¹⁵ Capítulo octavo. Valor jurídico de la prueba: “Artículo 457. La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 458 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 459 del presente ordenamiento”.

gan pleno valor probatorio, o los artículos 458¹⁶ y 459, PCFPP, que establecen las reglas para la validez de la confesión.¹⁷

23. Sin embargo, el verdadero paso importante es lo establecido en el artículo 474, PCFPP, que regula el procedimiento de la audiencia principal.¹⁸ Destaca el detalle con el que el proyecto se esfuerza en señalar el momento procesal oportuno para que las pruebas, que hayan sido previamente aceptadas como útiles y pertinentes por el juez, se desahoguen. La única excepción posible sería la denominada prueba anticipada regulada en el artículo 257.¹⁹

16 “Artículo 458. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Juez de la causa, con la asistencia de su defensor, y que el inculcado esté debidamente informado del proceso;

III. Que sea de hechos propios, y

IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión”.

17 “Artículo 459. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Juez o ante éste sin la asistencia de su defensor o cuando se acredite la existencia de incomunicación, intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio”.

18 “Artículo 474. Al término de la declaración del inculcado, las pruebas se desahogan, en los términos previstos este Código, en el orden que el Fiscal lo solicite al Juez. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Fiscal comenzará haciendo una breve semblanza de la diligencia que se pretende desahogar, acto seguido realizará su desahogo, realizando en su caso el interrogatorio correspondiente.

Al término de la intervención del Fiscal se concederá la palabra a la defensa y al inculcado para que aleguen lo que a su derecho convenga y si procediere lleve a cabo el interrogatorio correspondiente, pudiendo solicitar el desahogo de una prueba determinada o, en su caso, ofrecer una prueba superveniente.

En caso de que la defensa haya desahogado una prueba se le concederá el uso de la palabra al Fiscal en los términos del párrafo anterior”.

19 Capítulo decimoquinto. Prueba anticipada: “Artículo 257. Sólo aquello que sea ofrecido oportunamente y desahogado en la audiencia principal del juicio tendrá valor probatorio para sentencia.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Fiscal, el inculcado o la defensa, pueden solicitar al Juez la realización de la prueba anticipada, la cual consiste en las diligencias que se lleven a cabo desde la averiguación previa y hasta antes de la audiencia principal que por su naturaleza se consideren irrepetibles.

El Juez determinará en cada caso si la prueba es irrepetible o no, desechando de plano aquellas que sean improcedentes.

En todo caso se considera irrepetible la inspección del lugar de los hechos, cuando ésta se realice en propiedad privada y sea relevante para los fines del proceso, para lo cual el Fiscal o la defensa deberán solicitar el desahogo de la prueba anticipada dentro de los tres días posteriores a que la autoridad ministerial tenga conocimiento de los hechos”.

Como se observa, este precepto establece que será el juez quien determine cuáles serán las actuaciones que por su propia naturaleza se consideren irrepetibles y por tanto que se puedan desahogar previamente a la audiencia principal.

IV. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1. *El contenido del principio*

24. Uno de los elementos más polémicos de la iniciativa de reforma al sistema de justicia penal es la introducción de criterios de oportunidad en el proceso mexicano. En efecto, esta propuesta pretende que tanto el fiscal de Ministerio Público como el juez penal puedan introducir excepciones a la vigencia del principio de legalidad, en otras palabras, se plantea la posibilidad de excepciones a la obligación ministerial de investigar y perseguir los delitos hasta la obtención de una sentencia o también la posibilidad de suspender procedimientos u omitir alguna etapa procedimental,²⁰ excepciones que estarán basadas en consideraciones coyunturales, que dependerán de los recursos disponibles.

25. La justificación que se esgrime para la introducción de este principio es la saturación del sistema de justicia penal. Se señala que los recursos del Estado para hacer frente a la delincuencia son limitados, y por esta razón se requiere de salidas alternativas para el conjunto integrado por los delitos que no sean graves, dejando el proceso penal y, en general, los recursos del Estado para los delitos de mayor impacto social o en los que no pueda existir un acuerdo conciliatorio de las partes.

2. *Los requerimientos para su implementación exitosa*

26. Debe señalarse que, derivado de nuestra tradición jurídica romano-germano-canónica, el sistema penal tiene como una de sus bases el principio de legalidad, al considerarse una garantía frente a la discrecionalidad en el ejercicio del poder. Si llevamos este principio al terreno que nos ocupa, encontraremos que, entonces, determina que la acción penal sea un

²⁰ Puede encontrarse una estupenda conceptualización de estos principios en García Ramírez, S., “Principios del proceso penal: legalidad y oportunidad”, *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica: libro homenaje a Claus Roxin*, México, INACIPE, 2003, t. I, pp. 541-569.

deber, en efecto, si consideramos que el Estado tiene el monopolio de la acción penal —del poder de acusar— y lo deposita en el Ministerio Público, éste no lo podrá ejercer discrecionalmente, sino constituirá un deber, es decir, ante un hecho con apariencia delictiva y una vez establecida la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Ministerio Público se encuentra obligado a ejercer la acción.

27. Aun en el caso de que se pretenda introducir el principio de oportunidad atenuado o reglado, éste requerirá como complemento necesario un sistema de defensoría pública y asesoría legal, para víctimas, verdaderamente eficaz, así como la existencia de una investigación de carácter técnico en materia penal, lo cual no existe en nuestro sistema que se sostiene con base en las capturas por flagrancia. En resumidas cuentas, en nuestra opinión, la introducción del principio de oportunidad, mientras no se cuente con los elementos necesarios para su correcto funcionamiento, sólo abre la puerta a distorsiones en el sistema penal, así como significa un elemento de alteración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues los criterios con que se aplicará el principio de oportunidad necesariamente serán distintos según cambien las circunstancias en que desarrolle su actividad cada órgano.

3. *El principio de oportunidad en el proyecto del CFPP*

28. El PCFPP introduce el principio de oportunidad en diversos preceptos a lo largo de las distintas etapas procedimentales. En principio, la fracción X del apartado A, del artículo 4o., establece la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad entre las facultades fiscal.²¹ De igual manera, la fracción VI del artículo 178, establece la facultad del Fiscal del Ministerio Público para aplicar este principio de oportunidad en materia del ejercicio de la acción penal.²²

²¹ “Artículo 4o. Compete al Fiscal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

A. En la averiguación previa corresponderá al Fiscal.

X. Aplicar criterios de oportunidad sobre la investigación de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

²² “Artículo 178. En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Fiscal:

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para la audiencia inicial, las de aprehensión y las de presentación que sean procedentes;

29. Otro punto donde se establece el principio de oportunidad son los artículos 266 y 267,²³ que regulan el posible acuerdo conciliatorio durante la averiguación previa. Sin embargo, en nuestra opinión, estos preceptos deberían de revisarse con el fin de fortalecer las facultades del juez a fin de evitar que bajo la etiqueta de un acuerdo conciliatorio se esconda una rendición de la parte débil en el proceso penal.

30. Finalmente, los artículos 489 a 492 regulan el denominado procedimiento abreviado,²⁴ que basado en una confesión lisa y llana del imputado genera para éste ventajas tales como una pena más leve e incluso la suspen-

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, especialmente la reparación del daño;

VI. Aplicar criterios de oportunidad de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Solicitar la suspensión condicional del proceso;

VIII. Desistirse de la acción penal en cualquier etapa del proceso en los casos que la ley lo permite;

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos, y

X. Las demás que señalen las leyes”.

²³ “Artículo 266. En delitos perseguibles por querrela o equivalente, el acuerdo conciliatorio, debidamente ratificado y cumplido, tendrá los mismos efectos que el perdón del ofendido en términos del Código Penal Federal, para lo cual será necesario que la víctima u ofendido del delito manifiesten ante el Fiscal o Juez, bajo protesta de decir verdad, que el interés afectado ha sido satisfecho en términos del acuerdo respectivo.

En la averiguación previa el acuerdo conciliatorio en delitos perseguibles de oficio, una vez aprobado y cumplido conllevará el no ejercicio de la acción penal. El acuerdo conciliatorio suspende la investigación en la averiguación previa y la substanciación del proceso judicial en los términos del artículo 270 del presente ordenamiento.

Artículo 267. En las audiencias inicial, preliminar y principal del proceso, el Juez dará a conocer al inculpad y a la víctima u ofendido del delito, la posibilidad de sujetarse al procedimiento de conciliación, así como los efectos legales del mismo.

El acuerdo conciliatorio en delitos perseguibles de oficio, una vez ratificado y cumplido conllevará al sobreseimiento de la causa judicial por desistimiento de la acción penal y en los perseguibles a petición de parte dará lugar al perdón del ofendido”.

²⁴ Título sexto. Proceso abreviado: “Artículo 489. Después de dictar el auto de sujeción a proceso, hasta antes de que el Juez declare cerrado el debate en la audiencia principal, el Juez, a petición del Fiscal, siempre y cuando no medie oposición del inculpad o su defensa, determinará la apertura del proceso abreviado, siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

sión o disminución en una mitad o en dos terceras partes las posibles sanciones de pena privativa de la libertad.

V. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

31. Finalmente, dedicaremos un último apartado para plantear en líneas generales algunos aspectos problemáticos del derecho fundamental a la presunción de inocencia en el proceso penal. La falta de vigencia de este

I. Que en cualquier delito, el inculcado emita confesión judicial lisa y llana, y acepte su responsabilidad penal;

II. Que la confesión esté suficientemente corroborada con los elementos recabados en el registro de la averiguación previa para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado y, en su caso, los tomados en cuenta por el Juez para dictar el auto de sujeción al proceso, y

III. Que la defensa del inculcado haya tenido acceso al registro y haya asesorado previamente a su defendido, respecto de las implicaciones del proceso abreviado.

Artículo 490. En las constancias de la audiencia debe quedar asentado de propia voz del inculcado, que su defensa tuvo acceso al registro y que fue asesorado por su abogado, así como que ha entendido la acusación que existe en su contra y el delito que le atribuye el Fiscal.

Asimismo, el Juez citará al inculcado, a la víctima u ofendido y al Fiscal a una audiencia dentro de los quince días posteriores a la notificación del auto, en la que sólo se podrán presentar pruebas para la reparación del daño y, en su caso, para la condena condicional, y se tomarán en cuenta para efectos de la acreditación de los elementos del tipo y de la responsabilidad penal del inculcado, su confesión, los elementos recabados en el registro de averiguación previa y las pruebas desahogadas en la audiencia inicial.

El inculcado tiene la posibilidad de revocar su decisión de sujetarse al proceso abreviado hasta antes de que el Juez declare cerrado el debate en la audiencia a la que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 491. El Juez concederá la palabra al Fiscal, en su caso, a la víctima u ofendido, al procesado y a su defensor para que ofrezcan sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Admitidas las pruebas por el Juez, éstas serán desahogadas y una vez concluida esta etapa el Juez concederá la palabra al Fiscal, en su caso, a la víctima u ofendido y, al procesado y a su defensor para que aleguen lo que crean conveniente.

Cerrado el debate el Juez se retirará a decidir en privado y emitirá su resolución en la misma audiencia.

Artículo 492. En la sentencia del proceso abreviado, el Juez deberá de sentenciar al inculcado a la sanción mínima prevista para el delito por el cual se le sigue el proceso y a petición del Fiscal aplicar una reducción de hasta una tercera parte o una mitad de la sanción que le corresponda por su conducta, según se trate de delitos considerados graves o no por este Código respectivamente, y de ser procedente aplicar los sustitutivos penales o la condena condicional previstos en el Código Penal Federal”.

principio es un aspecto especialmente preocupante que deseamos subrayar, ya que en nuestra opinión afecta el funcionamiento del sistema procesal penal en su conjunto.

1. Planteamiento general

32. El principio liberal de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerada culpable de la comisión de un delito hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en la comisión de un delito en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que “el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito”,²⁵ siendo, por lo tanto, obligación del Ministerio Público demostrar la responsabilidad del acusado.

²⁵ “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar «los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado»; en el artículo 21, al disponer que «la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público»; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole «buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos». En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constituti-

33. La presunción de inocencia es una derivación del principio del debido proceso, y descansa sobre tres premisas. Por un lado, está relacionada con las bases axiomáticas del derecho procesal penal, ya que presupone que el derecho penal va dirigido a personas con libre albedrío y capacidad para evitar las conductas prohibidas. Por otra parte, la presunción de inocencia implica un valor social: la convicción de que es peor condenar a un inocente que dejar impune a un culpable. Finalmente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia representa un elemento de compensación a favor del inculpado, que se ve enfrentado al poder del Estado.²⁶

2. La vigencia del principio en el proceso penal mexicano

34. En el procedimiento penal mexicano la vigencia del derecho a la presunción de inocencia es limitada. Por una parte, durante las primeras fases del proceso, es decir, durante la averiguación previa y la etapa intermedia, la presunción de inocencia prácticamente desaparece. Entre los factores que facilitan esta ausencia está el hecho de que este derecho no siempre se ha considerado parte de la tradición jurídica mexicana,²⁷ que no está expresamente contenido en la Constitución, y, todavía más importante, que la jurisprudencia mexicana no ha desarrollado ningún criterio similar al *beyond a reasonable doubt*²⁸ del proceso penal en la tradición del *common law*.²⁹ Así, se puede observar que en la práctica, medidas cautelares personales como el arraigo domiciliario y la prisión preventiva son reglas de aplica-

vos del delito y de la culpabilidad del imputado”. Tesis: P. XXXV/2002, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002 p. 14 (jurisprudencia).

²⁶ García Ramírez señala que “el proceso penal se convierte en un tema delicado y trascendental donde se resuelve el conflicto más severo entre intereses en juego, encarnados por personajes desiguales”.

²⁷ Es significativa la poca atención que en los mismos manuales de derecho procesal penal se le dedica a este derecho fundamental, lo que demuestra que durante la formación de los futuros abogados este derecho es soslayado; *cfr.* Hernández Pliego, J., *El proceso penal mexicano*, 11a. ed., México, 2002.

²⁸ Al respecto, la primera vez que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América sostuvo expresamente está cláusula fue en la decisión *In re Winship* [397 U. S. at 364] en 1970.

²⁹ De hecho, como señalamos en el punto correspondiente a los efectos perversos del criterio jurisprudencial de “inmediatez”, la jurisprudencia mexicana constituye uno de los elementos que juegan en contra de la vigencia de este principio.

ción general, sin apenas tomar en cuenta las circunstancias específicas del inculpado o, peor aún, del sospechoso. Otro ámbito en el que la presunción de inocencia apenas se hace perceptible es durante la fase del juicio. En efecto, es de resaltarse la poca o nula atención que se le presta a la necesidad de que exista una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.³⁰

3. *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*

35. En México, la aplicación, como regla general, de la prisión preventiva del procesado es una de las causas principales de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prisión preventiva como regla de aplicación general en los procesos penales es contraria a las normas de la Convención Americana, ya que vulnera el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.³¹

36. El actual régimen jurídico constitucional —artículo 18—, que restringe la prisión preventiva a los casos de delitos sancionados con pena corporal, resulta especialmente permisivo dentro del contexto del derecho constitucional comparado. En efecto, para la CIDH, la prisión preventiva debe restringirse a los casos particulares donde así lo aconsejen las condi-

³⁰ También esto se puede considerar efecto de que aunque el proceso penal mexicano es formalmente acusativo, en la práctica se desarrolla como inquisitivo, y, por lo general, los jueces se limitan a ratificar la acusación formulada por el Ministerio Público. En este sentido, puede citarse el trabajo de Luis Pásara, investigación empírica cuyas conclusiones, aunque de ámbito local, pueden trasladarse al conjunto del proceso penal mexicano. Pásara señala que es la averiguación previa la que tiene el carácter fundante de todo el proceso. “Es, más bien, la anticipación del resultado final...”, ya que lo habitual es que el contenido de la sentencia corresponda básicamente al de la consignación. *Cfr.* Pásara, L., *Cómo sentencian los jueces*, cit., nota 9.

³¹ Informe N 2/97 de la CIDH, sobre Argentina. En dicho informe la CIDH señaló asimismo, que sólo por razones legítimas se puede justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. Sin embargo, la comisión indicó que tiene la convicción de que en todos los casos deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual. Las justificaciones que mencionó la CIDH en dicho informe son: la presunción de que el acusado ha cometido un delito, el peligro de fuga, el riesgo de comisión de nuevos delitos, la necesidad de investigar y la necesidad de colusión, el riesgo de presión sobre los testigos, y la preservación del orden público.

ciones individualizadas, junto con la amenaza fundada contra la sociedad y el orden público. En este sentido se ha pronunciado la doctrina mexicana,³² señalando como objetivos la agilización de los procesos penales, el mejoramiento de las condiciones de los centros de detención, y una revisión periódica de la detención. Sin embargo, el debate doctrinal sobre la relación entre presunción de inocencia y prisión preventiva continúa vigente.³³

37. Debe señalarse que, en este punto, la aplicación *efectiva* de los beneficios de libertad condicional consagrados en la legislación mexicana es una medida importante para lograr la disminución del alto porcentaje de presos preventivos que existen en México. Al respecto, el artículo 20 constitucional establece como garantía del acusado la libertad provisional bajo caución, y para fijarla el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito.

4. *La necesidad de prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia*

38. El derecho a la presunción de inocencia, concebido como regla de juicio, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. En consecuencia, se señala que toda sentencia de condena:

- a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal;
- b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la ley y a la Constitución;
- c) valorada y debidamente motivada, por los tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia.

En este sentido, se señala que la sentencia de condena debe enumerar las pruebas que considera de la importancia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva co-

³² "...siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide. La cárcel, por tanto, es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga; y esta custodia, siendo, como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y, además, debe ser lo menos dura que se pueda".

³³ Hernández Pliego, J., *op. cit.*, nota 27, pp. 127-144.

mo subjetiva. Sobre la parte acusadora pesa, pues, la carga de acreditar con pruebas válidas, los elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación real del acusado.³⁴

39. A falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que los elementos constitutivos del delito se establezcan no sobre la base de simples sospechas, rumores o conjeturas, sino a partir de hechos plenamente probados o indicios, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se explicita en la sentencia condenatoria.³⁵ Para que la prueba indiciaria pueda traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas ha de gozar de los siguientes requisitos: *a*) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; *b*) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de tales hechos base; *c*) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y *d*) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común.³⁶

40. En la práctica mexicana parece que de alguna manera el principio de inocencia se ha invertido. De esta manera, durante todo el proceso es el indiciado el encargado de desvirtuar las pruebas de la acusación, y no ésta la que debe probar la culpabilidad del indiciado. El problema se presenta desde la integración de la averiguación previa. Posteriormente, durante el término constitucional, los jueces analizan fundamentalmente la averiguación previa, y con base en ella dictan el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En realidad, para ellos resulta más fácil ratificar el contenido de

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional español exige “como presupuesto para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia que la mínima actividad probatoria pudiere de alguna forma entenderse de cargo y que de la misma se pudiese deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. No es suficiente, por consiguiente, que el órgano jurisdiccional sentenciador haya dispuesto de una mínima actividad probatoria, es decir, que se hayan practicado pruebas y que los órganos policiales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor; sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de signo incriminatorio, esto es, de cargo, y no de descargo”, STC 31/1981.

³⁵ Este aspecto ha sido destacado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español desde la antigua STC 174/1985.

³⁶ Al respecto, puede verse también la STC 169/1986.

la averiguación previa que generar una resolución desvirtuando la acusación del Ministerio Público.

5. La presunción de inocencia en la iniciativa de reforma a la justicia penal

41. En la iniciativa, la presunción de inocencia se reconoce como un elemento esencial a la configuración del nuevo proceso acusatorio. Prueba de lo anterior es su introducción expresa en la fracción I del apartado A del artículo 20. Sin embargo, al descender al PCFPP nos encontramos que en realidad la prisión preventiva seguirá siendo la regla general y la libertad provisional la excepción, en efecto, si consideramos que la libertad provisional dependerá en lo esencial de que el hecho con apariencia delictiva por el cual se sigue el procedimiento no sea considerado como delito grave, sin embargo, el catálogo de delitos graves establecido en el artículo 252 del PCFPP no sólo no disminuye el listado establecido por el actual 193, sino que al contrario, lo amplía, lo que convierte a la declaración de la presunción de inocencia en una frase retórica o hueca.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

42. Finalmente, deseamos reconocer que la iniciativa de reforma a la justicia penal es una propuesta valiente y ambiciosa; pocas veces se puede encontrar una propuesta tan amplia, que busque una transformación total de un sistema como el nuestro, frente al que existe consenso en que la situación no puede mantenerse en la situación actual. Sin embargo, aun reconociendo lo correcto de su planteamiento inicial, es indispensable su depuración y perfeccionamiento. Es necesario que la coyuntura actual no se imponga y buscando un golpe de efecto ante la opinión pública, el Poder Legislativo apruebe o rechace la iniciativa, sin el análisis cuidadoso de cada una de las propuestas que la integran.

